1

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY N°** **001 DE 2025 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE EL VÍNCULO AFECTIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, SE GARANTIZA SU BIENESTAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY SIMONA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, mediante la modificación de algunas disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso necesarias para garantizar el bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos y separación de cuerpos.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los animales de compañía sujetos a las medidas de custodia, cuidado y visitas son los definidos como tal en el artículo 687 del Código Civil, que hayan sido adquiridos a cualquier título durante el matrimonio civil, religioso o la unión marital de hecho. Los animales obtenidos con anterioridad no serán objeto de disputa.

**PARÁGRAFO.** Las medidas que se adopten en aplicación de esta ley deberán garantizar que los animales de compañía considerados de asistencia o de apoyo emocional, mantengan el vínculo con la persona a cargo de ellos. Lo anterior se acreditará en los procesos jurídicos o notariales a los que hace mención la presente ley, mediante el certificado de animal de asistencia o de apoyo emocional emitido por un profesional competente.

**ARTÍCULO 3°. CAUSALES DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 154 del Código Civil:

**ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Son causales de divorcio:

(...)

11. El maltrato, violencia, y trato cruel a los animales de compañía.

(...)

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos, así como los derechos y deberes sobre los animales de compañía en los términos de la legislación vigente.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5°. SEPARACIÓN DE CUERPOS.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 166 del Código Civil, el cual quedará así:

“(...)

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, el sostenimiento de cada cónyuge, así como la forma en la que asumirán el cuidado y los gastos necesarios para garantizar la protección y el bienestar de sus animales de compañía, de conformidad con los principios del artículo 3 de la ley 1774 de 2016. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

(...)”

**ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Adiciónese un numeral al artículo 21 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

22. De la custodia, el cuidado y las visitas de los animales de compañía, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

**ARTÍCULO 7°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral del artículo 389 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

7. A quién corresponde el cuidado y la custodia del animal de compañía, la manera y proporción en la que los cónyuges deben contribuir a los gastos necesarios para su manutención responsable, y el régimen de visitas al animal, conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

Para la asignación de la custodia del animal de compañía, el juez deberá considerar, como mínimo, la existencia de hechos o de riesgos de violencia dentro del hogar, violencias basadas en género, violencia vicaria o situaciones de cualquier naturaleza que puedan afectar el bienestar del animal, así como las cualidades de los vínculos afectivos de las personas con el animal y su capacidad de cuidado, protección y tenencia responsable.

El juez podrá disponer el alojamiento del animal en la red familiar ampliada, cuando sea lo más conveniente para su bienestar o, en caso extremo, pondrá ponerlo a disposición de la entidad territorial competente en materia de protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 8°. MEDIDAS CAUTELARES.** Adiciónese un literal al numeral 5 del artículo 598 de la ley 1564 de 2021, el cual quedará así:

g) Disponer que los animales de compañía quedan al cuidado de uno de los cónyuges, de uno de los compañeros permanentes, de ambos, o de un tercero que acuerden las partes, fijando el monto económico que cada uno deberá aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, bienestar y cuidado integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016. En caso de no llegar a un acuerdo, el juez determinará el tercero que considere, con el fin de garantizar la protección y bienestar del animal.

**ARTÍCULO 9°. ACUERDO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.** La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales de compañía dentro de la unión o sociedad conyugal y la forma en la que las partes asumirán y garantizarán la protección de aquellos, especificando la cuantía de los gastos y el modo de su cumplimiento, la custodia, el cuidado, el régimen de visitas y los demás aspectos que se estimen necesarios para mantener los vínculos afectivos con los animales y garantizar su bienestar integral.

**ARTÍCULO 10°. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.** El incumplimiento de las medidas señaladas por el juez o pactadas de común acuerdo, respecto de la custodia, el cuidado, los gastos de manutención y las visitas a los animales, causará la pérdida de la propiedad, tenencia, posesión y custodia de la parte que haya incumplido, además de la obligación de satisfacer las cuotas adeudadas para el animal hasta la fecha de la pérdida.

Cualquier cónyuge o compañero permanente puede renunciar a la propiedad, posesión y custodia del animal en favor de la otra. Quién lo haga, deberá satisfacer las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la renuncia.

**ARTÍCULO 11°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta No. 05 de sesión del 20 de agosto de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de agosto de 2025, según consta en el Acta No. 04 de sesión de esa misma fecha.

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Ponente Coordinador Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria